

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3577.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1877.*)Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Diciembre.)

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 13 de Mayo de 1862, cumpliendo el precepto contenido en el art. 95 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, estableció con carácter reglamentario la organización, deberes y atribuciones de los Médicos forenses para acudir á las necesidades del servicio, siquiera fuese de un modo provisional, hasta que las circunstancias permitieran dar al Cuerpo de que se trata una constitución definitiva, adecuada á la indudable importancia que tiene como auxiliar de la administración de justicia.

No ha llegado todavía este momento; pero ínterin subsisten las dificultades, principalmente de índole económica, que á ello se oponen, estima el Ministro que suscribe que habiendo en la actualidad dos clases de Profesores Médicos, con funciones, aunque distintas, muy relacionadas, tales como los Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correccionales, es lógico, toda vez que dependen de un mismo Centro, reunir en un solo organismo ambas clases, con lo cual obtendrán notoria ventaja, así el servicio público como los intereses de los funcionarios que las componen.

Refundiendo de este modo el personal consagrado á las dos funciones expresadas, se establece la compatibilidad entre una y otra, siempre que su naturaleza la consienta, y se procura alguna recompensa á los Médicos forenses de los Juzgados de instrucción, cuyos meritorios servicios no tienen, excepción hecha de Madrid, retribución del Estado en parte alguna. En lo sucesivo podrán desempeñar á la vez las plazas de Médicos de cárceles, y en justa reciprocidad, los funcionarios de esta clase podrán optar con preferente derecho á las de Médicos forenses de los Juzgados de instrucción, realizándose así la apetecida unión de los dos cargos en una sola persona, dentro del mayor respeto á los derechos adquiridos, sin daño de nadie, con provecho para el mayor número y en beneficio de la buena administración.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de

someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correccionales á que se refiere el art. 35 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, formarán un solo Cuerpo con la denominación de Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la penitenciaria.

Art. 2.º Constituirán el Cuerpo de Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la de penitenciaria:

Primero. Los que á la publicación de este decreto sean Médicos forenses de los Juzgados de instrucción en virtud de concurso, con arreglo á lo que determina el Real decreto de 13 de Mayo de 1862.

Segundo. Los que en la misma fecha sean Médicos de cárcel ó correccional mediante concurso ó por derecho propio, con sujeción al art. 8.º y siguientes del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Art. 3.º Podrá desempeñar un mismo Médico los dos cargos á que se refiere el artículo anterior:

Primero. En las localidades con un solo Juzgado de instrucción donde hubiere cárcel de partido ó correccional sin enfermería, ó donde habiéndola, el contingente de enfermos no exceda de un promedio diario de 15.

Segundo. En las localidades con más de un Juzgado de Instrucción cuya cárcel ó correccional reúnan las circunstancias anteriores, y donde desempeñe el Médico del establecimiento el servicio forense en un solo distrito. Para facilitar la provisión de las vacantes, se declara compatible el desempeño simultáneo de estos cargos con el Médico de Beneficencia municipal y provincial en los Juzgados de instrucción cuya categoría no sea de término.

Art. 4.º Se declara incompatible el cargo de Médico de cárcel ó correccional con el de forense de Juzgado de instrucción:

Primero. En las localidades donde la cárcel ó correccional se halle situado á más de cinco kilómetros del núcleo urbano.

Segundo. En las localidades cuya cárcel ó correccional suministre á la enfermería un contingente de enfermos superior al promedio señalado en el artículo anterior.

Tercero. En las localidades donde haya Médicos forenses remunerados por el estado y afectos exclusivamente al ser-

vicio médico legal. Los cargos de Médicos de cárceles y correccionales que se declaran incompatibles con los de Médicos forenses de Juzgado de instrucción, así como los de Médicos forenses de Juzgados de categoría de término, serán incompatibles con los cargos de Médicos de la Beneficencia municipal y provincial y con cualquiera otro retribuido por el Estado.

Art. 5.º Los actuales Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correccionales continuarán en el desempeño del cargo que han obtenido en propiedad con todos los derechos que se les conceden las disposiciones legales vigentes.

Art. 6.º En las localidades á que se refiere el artículo 3.º las vacantes de Médicos de cárceles ó correccional se proveerán forzosamente en el Médico forense si sólo hay un Juzgado de instrucción, y en donde haya más de uno, en el más antiguo de éstos. Las vacantes de Médicos forenses se proveerán en el Médico de la cárcel ó en el del correccional, prefiriendo entre ambos al más antiguo en el cargo siempre que no resulte alguna incompatibilidad de las designadas en el art. 4.º

Art. 7.º Las vacantes de Médicos forenses y de Médicos de cárceles y correccionales declaradas incompatibles con arreglo al art. 4.º, serán provistas con preferencia.

Primero. En Médicos de cárcel de los partidos judiciales en donde el cargo de Médico forense se desempeñe en propiedad por otro Profesor.

Segundo. En Médicos forenses de los partidos judiciales en donde el cargo de Médico de cárcel se desempeñe en propiedad por otro Profesor. En uno y otro caso será mérito exclusivo la antigüedad en el cargo entre los que soliciten la vacante, la cual se proveerá y anunciará con arreglo á lo que disponen los artículos siguientes:

Art. 8.º Una vez organizado el Cuerpo médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaria en la forma prevenida en este decreto, las vacantes que ocurran se proveerán por concurso, que se anunciará por el Presidente de la Audiencia territorial respectiva en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* á que corresponda el Juzgado. Para aspirar á estas plazas se requiere: Ser español de estado seglar. Haber cumplido veinticinco años. Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía con títulos obtenidos en Universidad social. Haber ejercido la profesión durante cuatro años por lo menos. Ser de buena conducta moral y profesional. No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad señalados en el artículo 110 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Art. 9.º Los aspirantes al concurso dirigirán sus solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia, presentándolas con la documentación legalizada en forma en el Juzgado de instrucción del partido judicial dentro del término de veinte días, á con-

tar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial*. El Juez de instrucción remitirá las solicitudes con los documentos al Presidente de la Audiencia del territorio, acompañando su informe sobre cada uno de los aspirantes.

Art. 10. Las Salas de gobierno, con vista de las solicitudes y documentos recibidos y tomando los informes que consideren oportunos sobre la moralidad ó conducta de los aspirantes, elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia la propuesta en terna para la plaza de cuya provisión se trate, acompañando los expedientes personales de los interesados.

Art. 11. Al hacer las propuestas las Salas de gobierno darán preferencia:

Primero. A los que sean en propiedad Médicos forenses de Juzgado de instrucción ó Médicos de cárcel ó correccional con sueldo inferior á 1.500 pesetas.

Segundo. A los que hubiesen sido Médicos forenses en propiedad más de cuatro años, ó hubiesen ejercido durante el mismo tiempo el cargo de Médico de cárcel ó penitenciaria con nombramiento oficial.

Entre los de una misma categoría se considerarán como méritos preferentes por este orden:

Primero. La antigüedad en el ejercicio del cargo.

Segundo. La superioridad del título y expediente universitario.

Tercero. La antigüedad en la carrera.

Art. 12. Cuando las necesidades del servicio lo exijan á juicio de las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, el Ministro de Gracia y Justicia nombrará Médicos forenses sustitutos que reemplacen á los propietarios en sus ausencias y enfermedades. El nombramiento recaerá en alguno de los significados por las mismas Salas, y el número de estos funcionarios en aquellos Juzgados que tengan más de un Médico forense no podrá exceder del de la mitad de los propietarios. El desempeño de estas funciones durante cuatro años, y servirá de mérito á los interesados para tomar parte en los concursos á que se refiere el art. 8.º de este decreto.

Art. 13. Los Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la penitenciaria se registrarán, en lo que respecta al cargo ó cargos que ejerzan, por las disposiciones vigentes para cada uno de ellos, y dependerán del superior ó superiores jerárquicos de cada ramo.

Art. 14. Se hace extensiva á todos los individuos del Cuerpo de Médicos auxiliares de la administración de justicia y penitenciaria la Real orden de 4 de Enero de 1873 sobre uso de distintivos.

Art. 15. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia

José Canalejas y Méndez.

Anuncios Oficiales.

Núm. 1068

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Lista electoral para el nombramiento de compromisarios para Senadores de este Distrito municipal formado con sujeción a lo preceptuado en el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1887.

CONCEJALES

- D. Manuel Guasp Pujol
José Barceló Runggaldier
Francisco Pons Nadal
Juan Sampol Llabrés
Miguel Bauzá Nicolau
Rafael Ramis Perelló
Rafael Ribas Sampol
Pedro Martínez Rosich
Rafael Ignacio Cortés Aguiló
Gaspar Berga Oliver
Bartolomé Florit Font
Antonio Juan Marroig
Miguel Pascual Roca
Juan Ferrer Olive
Antonio Bisanes Amengual
Mateo Tous Ferrá
José Cortés Aguiló
José Forteza Bonnin
Antonio Sorá Nadal
Juan Suau Bennasar
Telesforo Sansaloni Cerdá
Gabriel Perez Ros
Gabriel Marimón Femenia
Miguel Palou Nicolau
Miguel Aleñar Ginart
José Bauzá Bennasar
Antonio Sbert Canals
José Alcover Maspons
Evaristo Argeles Serra
Pedro Rullan Torelló
Bruno Estarás Lladó
Vicente Terrasa Barceló
Antonio Riera Xamena
Segismundo Morey Cañellas
Enrique Carlos Cuschieri
Santiago Villalonga Llabrés

Mayores Contribuyentes

Table with 2 columns: Ptas. and Cts.

- D. Manuel Salas Palmer, Apuntadores. 3841'18
Sr. Marqués de Campofranco, Puerto 10. 3227'22
D. Juan Zaforteza Cotoner, Plaza Mercado 17. 3192'13
Exmo. Sr. Conde de Montenegro, Montenegro. 2847'69
Sr. Marqués de Ariany, Atarazanas 6. 2580'13
Sr. Marqués del Reguer, S. Jaime 4. 1971'36
D. José Astier Cuevas, Victoria 15. 1500'00
Gabriel Alzamora Gimart, San Miguel 35. 1448'23
Bartolomé Pieras Florest, Palacio. 1424'00
Baltazar Cortés Valleriola, Hermeria 25. 1379'65
Exmo. Sr. Conde de España, Portella 32. 1372'54
D. Fausto Gual y Doms, S. Jaime 45. 1358'79
Jaime Vidal y Vidal, Constitución 96. 1274'96
Miguel Ignacio Font Muntaner, S. Francisco 7. 1250'71
Jaime Reinés Prats, Rambla 22. 1247'47
Juan Antonio Fuster Descallar, Rosa 2. 1223'96
Antonio Marqués Marqués, Apuntadores 51. 1221'80
Sr. Marqués de la Bastida, Pont y Vich. 1188'57
D. Gabriel Luis Blancas Masanet, Unión 17. 1170'99
Francisco Truyols Salas, Portella 42. 1163'38
Raimundo Fortuñy Estades, S. Francisco 4. 1075'44
Guillermo Luis Ros Verger, Calatrava 63. 1038'47

- Sr. Conde de Ayamans, Morey 35. 1036'98
D. Bernardo Estela Calafat, Marina 62. 1000'00
Juan Muntaner Vich, Sindicato 2. 977'76
Sr. Marqués de Vivot, Zavellá. 971'57
D. Juan Villalonga Mateu, Montesión 12. 954'36
José M.ª Mateu Oliva, Juliá 2. 949'59
Benito Cortés Alvarez, Jaime 2.º 115. 944'31
Lorenzo Vicens Bordoy, Estudio General 15. 941'32
Andrés Ramonell Campomar, S. Cristóbal 18. 932'14
Antonio Cánaves Coll, Sindicato 98. 929'68
Juan Palou de Comasema, Zanglada 6. 929'15
Conrado Planas Izquierdo, Brondo 7. 920'45
Pedro Juan Barceló Muntaner Monserrat 50. 866'21
Antonio Barceló Bujosa, Virgen de Lluch 21. 860'33
Antonio Bennasar Pons, Mar 39. 836'09
Miguel Salvá Sagunolas, Sindicato 85. 800'00
Felipe Villalonga Mir, Concepción 9. 759'98
Pedro Juan Miró Cortés, San Nicolás 10. 748'39
Pedro Gazá Santandreu, Pelaires. 746'27
Nicolás Brondo Zaforteza, Unión 6. 745'86
Joaquín Fuster y Aguiló, Enrich 6. 739'47
José Luis Aguiló, Cortés, San Bartolomé 39. 738'52
José Aguiló y Forteza, S. Nicolás 9. 694'70
Miguel Mulet Alemañy, San Magin, 168. 690'00
Antonio Oliver Bonet, Industria. 690'00
Antonio Compañy Pujol, Ronda poniente. 690'00
Tomás Aguiló Cortés, Monjas 24. 645'93
José Monlau Sala, Paz. 631'74
José Luis Pons, S. Sebastian 10. 625'04
Miguel Guasp Pujol, Moral 12. 617'49
Francisco Villalonga, Montesión 12. 615'00
Juan Alemañy Dols, Estanco 7. 602'10
Federico Alabern Jimer, Monjas 25. 600'00
Juan Ferrá Santandreu, Miñonas 11. 600'00
Bernardo Cirer Servera, Pelaires 17. 600'00
Antonio Fabregas Pericás, Quint 12. 600'00
Francisco Bonnin Forteza, Plateria 64. 558'04
Ignacio Moragues é Ibarra, San Francisco 18. 556'60
Guillermo Llabrés Mateu, Unión 93. 531'24
Juan Rubert Lapeña, S. Jaime 30. 530'43
Agustin Cortés Forteza, Monjas 24. 528'51
Juan Oliver Anollers, Brosa 9. 525'83
Agustin Buadas Frau, S. Nicolás 34. 523'96
Francisco Umbert Victori, Jaime 2.º 7. 516'02
José Ferrer Janer, Herreria 44. 515'25
Bartolomé Moner Valent, San Cayetano 3. 502'02
Miguel Puigserver Aleñar, S. Jaime 35. 501'30
Antonio Planas, S. Juan 20. 500'00
Juan Ramis, Conquistador 42. 500'00
Ignacio Puigserver Llabrés, Rosa 11. 497'22
José Juan y Riera, Marina 20. 492'00
Juan Pieras Pieras, Galera 29. 492'00
Rafael Crespi Cañellas, id. 20. 492'00
Benigno Palos Fábregas, Jaime 2.º 86. 492'00

- D. Francisco Castellet Molina, Bolseria 9. 492'00
Antonio Giralt Vila, Copiñas 9. 492'00
Antonio Aguiló Marti, Sindicato 84. 492'00
Joaquín Quetglas Bauzá, Carrió 3. 492'00
José Cortés Aguiló, Herreria 22. 492'00
Juan Segura y Segura, Cordeleteria 8. 492'00
Alvaro Campaner Fuertes, Campaner 12. 486'59
Bartolomé Trias Noguera, Sindicato 48. 479'28
Jacinto Sastre Quetglas, Zaveλλά 17. 468'75
Francisco Corcellés Vallés, Teatro 7. 460'00
Abelardo Oltra Damau, Call 12. 460'00
Jaime Font Estelrich, Sol 58. 456'26
Sr. Marqués del Palmer, Sol 17. 436'63
D. José Fuster Forteza, Palacio 14. 436'41
Gabriel Serra y Serra, Merced 36. 431'82
Antonio Bestard Sans, Molid'es Garrové. 424'00
Francisco Planes Albertí, Vila 13. 421'13
Joaquín Oleo, Conquistador 28. 421'12
Antonio María Sbert Borrás, Rambla 29. 413'96
Pascual Alemañy Sanchez, Rincon 20. 408'00
José Barnils, Conquistador. 408'00
Emilio Banque, Juanot Colom. 408'00
Francisco Piña Segura, Siete Esquinas 14. 408'00
Joaquín Iglesias Soler, Cereols 10. 408'00
Bartolomé Fuster Flores, Plateria 61. 408'00
Ventura Fuster y Fuster, Galera 6. 408'00
José Cortés Aguiló, Bolseria 6. 408'00
Ignacio Cortés Pomar, Bolseria 23. 408'00
Pedro Bonnin Aguiló, Sindicato 9. 408'00
Miguel Vila Casanovas, San Nicolás 13. 408'00
Agustin Cortés Piña, Plateria 35. 408'00
Ventura Fuster Forteza, Rubí 5. 408'00
Ignacio Forteza Piña, San Nicolás 39. 408'00
José Piña Segura, id. 408'00
José Forteza Rey, Juanot Colom. 408'00
José Aguiló Miró, Palacio 29. 408'00
Antonio Bonnin Segura, Jaime 2.º 105. 400'00
Juan Clar Sureda, Sombretos. 400'00
Luis Castellá Amengual, Beato Alonso 62. 394'54
Andrés Terrasa Barceló, Merced 30. 387'80
José Tarongí Aguiló, Vicente Mut 8. 381'33
Gabriel Más Alemañy, Mar 26. 379'19
José Cañellas Clar, Real 17. 370'18
Gabriel Miró Pomar, Vicente Mut. 365'27
Luis Piña Forteza, Monjas 24. 365'27
Miguel Bauló Oliver, Palacio 28. 365'04
Sebastian Barceló Noguera, Vila 5. 363'27
Elviro Sans Masferrer, Conquistador 7. 361'36
José Salas Palmer, Marina 64. 357'02
Antonio Villalonga Sbert, Juliá 6. 356'55
Francisco Rosselló Pujol, San Francisco 9. 355'24
Juan Miró Pons, frente Hostales. 350'00
Bernardo Cano Arnau, Marina 58. 346'32
Bartolomé Ramonell Ramonell, S. Cristóbal 4. 346'22

- Lorenzo Muntaner Amengual, Beato Alonso 31. 346'10
Ventura Rubí Rigo, Unión 40. 345'06
José Oliver Muntaner, Luz. 345'00
Guillermo Oliver Caubet, Plaza Cort. 345'00
José Forteza Forteza, Escursach 8. 345'00
Miguel Cerdá Pieras, P. Cort 5. 345'00
José Sureda Villalonga, Escursach. 345'00
Antonio Serra Vidal, Miñonas 22. 344'31
Antonio Fernandez Vidal, San Miguel 25. 343'87
Pedro Juan Segura Aguiló, Jaime 2.º 79. 343'64
Juan Ferrá Aloy, Seminario 15. 337'90
José Fuster Forteza, S. Miguel 16. 336'31
Bernardo Oliver Cañellas, Estrella 42. 336'04
Francisco Oleza Cabrera, Copiñas 1. 335'84

Palma 1.º Enero de 1890.—El Alcalde, Manuel Guasp.—El Secretario, Francisco Gomila.

Núm. 1069

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Ultimados los repartimientos de consumos y gremial obligatorio correspondientes al actual año económico, por las Juntas nombradas al efecto, quedan expuestos dichos repartimientos al público por espacio de ocho dias hábiles en los estrados de esta Casa Consistorial, contaderos desde el de la insercion del presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, a efectos de reclamacion, advirtiendole que transcurrido dicho plazo ninguna será admitida. Santa María 2 de Enero de 1890.—El Alcalde, Gabriel Bibiloni.— P. A. del Ayuntamiento y J. R. Sebastian Calafat, Secretario.

Núm. 1070

AYUNTAMIENTO DE MAHON

OBRAS PÚBLICAS

El dia 27 del corriente a las once de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para la construcción de aceras en las calles de S. Fernando y del Comercio de esta ciudad, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cuatro mil ciento quince pesetas y no se admitirá postura que exceda de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta deberá constituirse un depósito en la Caja municipal de doscientas seis pesetas en metálico acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Las proposiciones se harán en papel del sello 11.º y conforme al adjunto modelc presentándolas a la mesa de subasta.

Mahón 3 Enero de 1890.—El Alcalde Presidente, D. Moysi.

(Modelo de proposición.)

Don.....vecino de.....según cédula personal núm.....que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de construcción de aceras en las calles del Comercio y parte de la de San Fernando, ofrece ejecutar dichas obras con entera sujeción a aquellas por la cantidad de.....en letras.....pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 1071

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos. Sesión ordinaria del dia 5 de Octubre de 1889.—Se aprobó el acta anterior.

Se nombró la Comisión para verificar el deslinde y amojonamiento de este término

municipal, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del R. D. de 30 de Agosto último. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 12.—Después de leída el acta anterior, quedó aprobada.

Se acordó declarar fallidas 206 pesetas del reparto de consumos y sal, y del gremial obligatorio de las demás especies de consumo; 15'42 pesetas al impuesto de la Philoxera; y 89 céntimos por una redención á metálico de los censos que tiene derecho de percibir este Municipio, respectivos al año 1888 á 89. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 19.—Se leyó y aprobó el acta anterior.

Se aprobaron y firmaron las cuentas de la recaudación del impuesto de consumos y sal, Philoxera, prestación personal, censos que tiene derecho de percibir este Municipio y la de multas procedentes del libro de providencias gubernativas que lleva esta Alcaldía, respectivas al año 1888 á 89. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 26.—Después de leída el acta anterior fué aprobada.

Se acordó exponer al público por espacio de ocho días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padron de alojamientos y bagajes y la lista de los censalistas del Moreys y Mesquida, que tiene derecho de percibir este municipio, correspondientes al año 1889 á 90.

Y por último se nombró en propiedad Inspector de carnes y víveres de este Municipio á D. Rafael Mora y Coll, veterinario de primera clase, con el haber anual de 90 pesetas Y se levantó la sesión.

Sesión del día 2 de Noviembre.—Después de leída el acta anterior quedó aprobada.

Se aprobó y firmó el libro del censo electoral, que comprende los vecinos que según el padron de vecindad y listas electorales últimadas, gozan el derecho de sufragio, con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876 y 2 de Octubre de 1877, en las elecciones de Concejales.

Y por último se aprobó un dictámen de la Comisión de obras de interés particular. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 9.—Se leyó y aprobó el acta anterior.

Se aprobaron los padrones de alojamientos y bagajes respectivos al año 1889 á 90, y la lista de los contribuyentes que prestan censos á este Municipio, correspondientes al año 1889 á 90. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 16.—Después de leída el acta de la anterior quedó aprobada.

Se acordó señalar los locales respectivos á los tres colegios electorales para las próximas elecciones municipales. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 23.—Después de leída el acta anterior, quedó aprobada.

Se aprobó un dictámen de la Comisión de obras de interés particular. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 30.—Después de leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se aprobó un dictámen de la Comisión de obras de interés particular Y se levantó la sesión.

Sesión del día 7 de Diciembre.—Se leyó y aprobó el acta anterior.

Se dió cuenta de la circular de la Administración de Contribuciones y Rentas, inserta en el Boletín Oficial de esta provincia núm. 3.64, correspondientes al día 5 del actual, referente á la formación del apéndice al amillaramiento por razón de ganadería, respectivo al año á 1890 á 91; y se acordó su cumplimiento. Y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 8.

Se verificó el escrutinio general y recuento de los votos emitidos en las últimas elecciones municipales, celebradas el día 1.º del actual. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 14.—Después de leída el acta anterior y la extraordinaria del día 8, fueron aprobadas.

Se acordó exponer al público á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 8 días hábiles, el padron de prestación personal correspondiente al año 1889 á 90. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 21.—Se leyó y aprobó el acta anterior.

Se acordó la distribución de fondos municipales á los empleados de este Municipio, correspondiente al segundo trimestre del presente año económico de 1889 á 90.

Y por último se acordó proceder á la distribución á domicilio de las hojas del padron de habitantes, para su rectificación anual. Y se levantó la sesión.

Sesión del día 28.—Después de leída el acta anterior quedó aprobada.

Se aprobó el padron de la prestación personal, respectivo al año 1889 á 90.

Y por último se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos Y se levantó la sesión.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión del día 3 de Noviembre de 1889.

Se aprobó y firmó el libro del censo electoral para cargos municipales, respectivo al año 1889, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 19, de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876 y 2 de Octubre de 1877. Y se levantó la sesión.

Se aprobó el presente extracto en sesión del día 28 del actual.

Porreras 31 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Cristóbal Barceló.—P. A. del A., Francisco Morlá, secretario.

Núm. 1072

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

El Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha once de Diciembre último, comunica al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia la Real orden que sigue:

Visto el expediente instruido á consulta del Presidente y Fiscal de la Audiencia de Madrid, acerca de la inteligencia que deba darse al art. 46 de la ley de 20 de Abril de 1888, consulta elevada á este Ministerio con motivo de la suspensión de varios juicios por falta de número suficiente de jurados para el sorteo.—Considerando que la tramitación establecida por el mencionado artículo 46 para la citación de los jurados, debe observarse en todos los casos, esto es, lo mismo cuando aquellos residan fuera de la población donde tiene su asiento la Audiencia, que cuando estén domiciliados en la población misma, porque la ley no distingue ni permite que se establezcan diferencias, y porque al disponer la citación por medio de los Juzgados municipales adopta un sistema general enlazado con el último trámite de la citación, que surte y ha de surtir efectos ulteriores.—Considerando que este último trámite está contenido en el artículo 51 de la ley, según el cual los Jueces municipales deben acreditar por medio de certificación la muerte del Jurado que hubiese fallecido, por medio de reconocimiento facultativo el impedimento por razón de enfermedad, y por medio de declaración de la persona que recibe la notificación en defecto del citado, la ausencia de aquel cuyo regreso oportuno no se espere; diligencias todas interesantísimas que no pueden practicarse mas que ante la autoridad judicial.—Considerando, por tanto, que el referido artículo 46 de la ley no admite interpretación ni restricción alguna, y que no debiéndose la suspensión forzosamente acordada por falta de suficiente número de jurados, á lo dilatorio del procedimiento para las citaciones, es preciso buscar en otra parte la explicación de las dificultades surgidas, y procurar el remedio más racional y adecuado dentro del texto y recto espíritu de la ley.—Considerando que en el expediente formado sobre el asunto, por el Presidente de la Audiencia de Madrid, pone de manifiesto que la causa que impidió la constitución del Tribunal en los días señalados, no fué otra que la falta de citación de todos los designados en el sorteo preliminar, puesto que los citados concurrieron al acto,

con leves excepciones.—Considerando que del exámen de las causas diversas por las que tales citaciones no pudieron hacerse, se deduce que el efecto reside, no ya en el acto de la prestación del servicio, sino en los medios con que necesariamente hubo de prestarse, esto es, en las listas, que son deficientes para asegurar la marcha regular y ordenada del servicio.—Considerando que esta deficiencia ha de provenir del hecho de no haberse atendido en la formación de las primeras y segundas listas, pero muy particularmente en las segundas á las especialísimas circunstancias que concurren en las grandes capitales, y más en Madrid, donde existe numerosa población ambulante para determinados efectos, cuyo domicilio real no corresponde al que oficialmente tienen asignado, haciéndose con ello punto menos que imposible, ni formar listas verdaderas sin la adopción de prudentes precauciones, ni convocar con éxito á los cabezas de familia cuyo paradero resulta inaveriguable á los seis meses de haberse formado las primeras listas.—Considerando que, aunque las últimas tengan el carácter de definitivas no deben considerarse como inmutables, porque la ley, previsoramente ha querido, por el contrario, tenerlas abiertas para una constante y justificada depuración, como lo demuestra la simple lectura de los artículos 34 y 44, según los cuales deben ser baja en ella los jurados que incurriesen en alguno de los casos de incapacidad é incompatibilidad á que se refieren los artículos 10 y 11.—Considerando que, aunque entre ellos no se haga mención expresa de los casos de fallecimiento, cambio de domicilio, ausencia ó ignorado paradero, constituyendo realmente un impedimento físico, cabe dentro del espíritu de la ley que el jurado que se halle en una de estas situaciones sea baja en el sorteo para la convocatoria prevenida en el art. 44.—Considerando que este trabajo de depuración de las listas, realizado con constancia y en debida forma, á medida que las incapacidades se pongan de manifiesto, si no consigue hacer desaparecer todos los inconvenientes, impedirá al menos que se repitan con frecuencia, siempre deplorable, las suspensiones de los juicios.—Considerando que aunque en las poblaciones en que existen dos ó más Juzgados con un cuerpo general de jurados, comun á todos los distritos, cualquiera de sus Jueces es competente para citarlos, la experiencia, sin embargo, aconseja como conveniente que á cada Juez municipal se encargue la citación de los que en las listas figuren domiciliados en su respectivo distrito, porque así apreciará cada uno los efectos del procedimiento empleado en la formación de las listas, pudiendo perfeccionarlo, y porque con mayor conocimiento del movimiento de población en cada período, podrá más fácilmente cumplir con el precepto contenido en el artículo 51 de la ley.—Considerando, por último, que para mayor seguridad y garantía y como complemento del período preliminar á la constitución del jurado, conviene que el Tribunal de derecho exija antes del día señalado para la vista, el que conste en la causa que se han hecho debidamente las citaciones de los jurados.—S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reine, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los jurados convocados para constituir Tribunal serán citados por los Jueces municipales en la forma prevenida en el art. 46 de la ley de 20 de Abril de 1888, aunque tengan su domicilio en la misma población donde resida la audiencia que los convoque.

2.º En las poblaciones donde haya un solo cuerpo de jurados, comun á todos los distritos judiciales en ellas situados, será competente cualquier Juez municipal para llevar á cabo las citaciones; pero en interés del mejor servicio; se encomendará á cada Juez la citación de los jurados que figuran domiciliados en sus respectivos

distritos salvo cuando las circunstancias especiales aconsejan lo contrario.

3.º Los Jueces municipales cuidarán de observar fielmente lo dispuesto en el art. 34 de la citada ley, y los tribunales lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 44, á fin de que, depurándose en debida forma las listas definitivas, se evite en cuanto sea posible que entren en el sorteo á que se refiere su primer párrafo, personas incapaces para constituir el jurado.

4.º Los que hubieren fallecido, hubiesen cambiado de vecindad ó se hubieren ausentado de su domicilio á ignorado paradero, serán bajas en las listas definitivas, á cuyo fin los Jueces municipales acreditarán estos extremos tan pronto como de ellos tengan noticia, remitiendo los comprobantes al Presidente de la Audiencia. En el caso de aparecer esos hechos en el acto de la citación del jurado, se acreditará la defunción por certificación del registro civil, y los demás hechos por declaración de las personas que deban recibir la cédula de citación, todo conforme á lo prevenido en el art. 51 de la ley.

5.º En la rectificación anual de las listas de jurados se cuidará de no incluir en las primeras listas sino á las personas, que reuniendo las condiciones legales, tengan realmente su morada en el lugar donde aparezcan avocindados; y al verificarse la elección para formar las segundas listas, se cuidará igualmente de que recaiga en las personas más aptas bajo todos conceptos, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á las que por sus antecedentes y modo de vivir ofrezcan mayores probabilidades de ser encontrados en su domicilio el día en que sean convocadas para constituir tribunal.

6.º Los Jueces municipales, tan pronto como llegue á su noticia el cambio de domicilio de cualquiera de los jurados comprendidos en las listas, lo participarán al Presidente de la Audiencia.

7.º El Tribunal de derecho exigirá, antes del día señalado para la vista del juicio, que conste en la causa que se han hecho debidamente las citaciones de los jurados.

Lo que, de orden del expresado señor Presidente, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para que llegue á conocimiento de los Jueces de instrucción y municipales de este territorio y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 2 de Enero de 1890.—El Secretario de Gobierno, Cristóbal Serra.

Núm. 1073

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del Partido de Mahón.

Hago saber: Que el día veinte y siete de Enero del año próximo de mil ochocientos noventa á las once de la mañana se venderá en pública subasta en la audiencia de este Juzgado, siendo la postura competente, la casa número sesenta y siete antes sesenta y tres de la calle del Castillo de esta ciudad de pertenencia de la herencia de D. Gabriel Prats y Hernandez bajo el tipo de diez mil quinientas pesetas, cuyos títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningún otro, debiendo exhibir su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no se admitirán posturas, verificándose dicha subasta con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Escribanía del actuario; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en el juicio ejecutivo que sigue D.ª Juana Quintana y Portella, contra D.ª Catalina, D.ª Ana, D.ª Angela, y D.ª Maria Prats y Coranti para el cobro del capital de dos mil pesetas, intereses y costas.

Dado en Mahón á treinta Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Blanc, Escribano.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ANDRAITX

Segundo trimestre de 1889 á 1890.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1889 á 1890 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Ots. Includes items like Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

Table with 3 columns: Description, Pesetas, and TOTAL. Includes sections for INGRESOS (Propios, Montes, Impuestos, Beneficiencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultas, Recursos legales para cubrir el déficit, Reintegros, Ampliación) and PAGOS (Gastos del Ayuntamiento, Policía de seguridad, Policía urbana y rural, Instrucción pública, Obras públicas, Corrección pública, Montes, Cargas, Obras de nueva construcción, Imprevistos, Resultas, Ampliación).

Table with 3 columns: Description, Pesetas, and TOTAL. Includes items like Gastos del Ayuntamiento, Policía de seguridad, Policía urbana y rural, Instrucción pública, Obras públicas, Corrección pública, Montes, Cargas, Obras de nueva construcción, Imprevistos, Resultas, Ampliación.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. En Andraitx á 31 de Diciembre de 1889.—El Depositario, Gaspar Massot.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta contaduría de mi cargo. En Andraitx á 31 de Diciembre de 1889.—El Contador, (ó Secretario Contador,) Jaime Juan.—V. B.; El Alcalde, Antonio Lladó.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Noviembre de 1889

Table of birth records with columns for Días, NACIDOS VIVOS (Legítimos, No Legítimos, Total), NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos (Legítimos, No Legítimos, Total), and Total de ambas clases.

Palma 22 de Noviembre de 1889.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Noviembre de 1889 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table of death records with columns for Días, FALLECIDOS (Varones: Solteros, casados, Viudos, TOTAL; Hembras: Solteras, casadas, Viudas, TOTAL), and Total general.

Palma 22 de Noviembre de 1889.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

Núm. 1076

BANCO DE PRESTAMOS Y CAJA DE AHORROS. Por acuerdo de la Junta de Gobierno y á tenor de lo establecido en el artículo 23 de los Estatutos, se convoca á los señores accionistas para la General ordinaria que se celebrará el día 26 del corriente á las doce de la mañana en el domicilio de la Sociedad, Calle de S. Bernardo num. 16. Los Sres. accionistas que deseen concurrir á dicho acto deberán depositar sus acciones con cuarenta y ocho horas de anticipación á la celebración de la Junta. Palma 2 de Enero de 1890.—El Administrador, Cándido Fernandez.

Núm. 1077

El Comisario de Guerra Interventor del hospital militar de esta plaza. Hace saber: que debiendo procederse á la venta de ocho brocales de vidrio sin tapa, ciento ochenta y nueve botellas de vidrio, doce garrafones forrados de mimbre y catorce tarros de barro, procedentes de envases de medicamentos remesados del Laboratorio Central á la Farmacia de este Establecimiento, se convoca por el presente á una licitación verbal que tendrá lugar el día cinco de Febrero próximo á las diez de su mañana en el mismo hospital sito en

el ex-convento de Santa Margarita donde se hallarán de manifiesto los precios límites que han de regir en dicho acto. Palma 1.º de Enero de 1890.—Juan Bó.

Núm. 1078

Hace saber: que debiendo procederse á la venta de cincuenta y dos kilogramos setecientos gramos de trapo blanco, diez y siete kilogramos trescientos cincuenta gramos del de color, treinta y cinco kilogramos de madera, catorce kilogramos doscientos cincuenta gramos de metal y tres kilogramos trescientos gramos de cristal y vidrio, procedentes del troceo de varias ropas y efectos declarados inútiles para el servicio del Establecimiento, se convoca por el presente á una licitación verbal que tendrá lugar el día cinco de Febrero próximo á las doce de su mañana en el mismo Hospital sito en el ex-convento de Santa Margarita donde se hallarán de manifiesto los precios límites que han de regir en dicho acto. Palma 1.º de Enero de 1890.—Juan Bó.

Escuela-Tipográfica Provincial.